



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 380
ASUNTO: AUTO RESUELVE DIVERSAS PETICIONES
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.
ACREEDOR SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
EJECUTADO: RUBÉN DARIO RAMOS MARCELO
RADICADO: 631303112001-2018-00169-00

Calarcá, Q. Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

TERMINACIÓN DEL PROCESO:

La mandataria judicial del banco DAVIVIENDA S.A., mediante mensaje de datos solicitó la terminación del presente proceso, aduciendo el pago total de la obligación adeudada por parte del ejecutado, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas¹. En ese contexto, es del caso señalar que el artículo 461 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya el juzgado).*

Ahora bien, auscultadas las piezas procesales que componen al paginario digital, se otea que la apoderada especial de la entidad ejecutante carece de la facultad para recibir, puesto que en el memorial poder a ella conferido para adelantar la presente ejecución, no figura expresamente esta potestad².

De ese modo, **SE NIEGA** la solicitud de terminación del proceso, ante la ausencia de las exigencias legales para que resulte factible acceder al enfilado pedimento.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Folio 21, archivo 01, expediente físico escaneado.

RENUNCIA PODER:

La portavoz judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allegó escrito mediante el cual expresa que renuncia al poder especial a ella conferido por parte de la prenombrada entidad³. Así las cosas, se advierte que la renuncia viene coadyuvada por la representante legal de la aludida sociedad, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, habida cuenta de que ello se atempera a lo reglado para el efecto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que con tal aceptación se suple la comunicación que debe ser enviada al poderdante en tal sentido, por consiguiente, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'892.125 y acreditada con la T.P. N° 46.504 del C. S. de la J., al poder a ella otorgado por el acreedor subrogatario, es decir, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Asimismo, se advierte que la renuncia le pondrá término al mandato conferido 5 días después de la presentación del correspondiente memorial ante este Juzgado, con el respectivo soporte de comunicación efectuada al mandante; actividad aquella que fue realizada el día 10 de agosto de 2020⁴.

INFORMACIÓN DEL PROCESO:

El ejecutado RUBÉN DARÍO RAMOS MARCELO, mediante correo electrónico expresó su deseo de conocer el estado del proceso para llegar a un acuerdo de pago⁵; sin embargo, **SE NIEGA** el comentado pedimento, habida cuenta de que el memorialista acudió directamente al concitado asunto, siendo que el artículo 73 del Código General del Proceso prevé que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Ello, por tratarse de un proceso de mayor cuantía. Sin embargo, se dispondrá en envío de vínculo para que acceda al expediente electrónico con fundamento en el artículo 123, numeral 1, del CGP.

CERTIFICACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES:

La profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante, esto es, del banco DAVIVIENDA S.A., instó certificación de los títulos de depósito judicial que se hallen constituidos a órdenes del juzgado y a favor del presente asunto⁶; en consecuencia, se accede a ello, por lo que **SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN** *in comento* por Secretaría, una vez la parte interesada aporte los emolumentos necesarios para el efecto.

³ Archivo 05 del expediente digital.

⁴ Archivo 06 del expediente digital.

⁵ Archivo 08 del expediente digital.

⁶ Archivo 09 del expediente digital.

FACULTAD DE SUBCOMISIONAR:

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, solicitó que le fuera concedida la facultad de subcomisionar dentro del despacho comisorio N° 18 asignado a ese despacho judicial, cuyo pedimento cimentó en dos circunstancias: (i) que el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 había suspendido las diligencias por fuera de los despachos judiciales entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 y, (ii) en las restricciones impuestas por el COVID-19⁷. Ahora bien, se otea que a través del auto expedido el 5 de junio de 2019⁸, la mencionada autoridad fue encargada de la realización de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que pertenece al ejecutado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-12279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá; sin embargo, **SE NIEGA** el comentado pedimento, en atención a que el reseñado acto administrativo era por tiempo determinado cuyo plazo ya expiró; ora que el titular de la dependencia comisionada no dio a conocer alguna patología que padeciera y que le impidiera el cumplimiento de la comisión. Para los anteriores efectos, líbrese oficio con destino a la identificada autoridad judicial de grado municipal, con el propósito de enterarlo sobre la determinación adoptada en este proveído.

SUSPENSIÓN PROCESO:

SE NIEGA la solicitud de suspensión del proceso instada por las partes de común acuerdo con ocasión a un acuerdo de pago, en consideración a que el lapso solicitado era hasta el día 31 de marzo de 2021⁹, siendo que ese interregno ya expiró.

REPORTE DE ABONOS:

En su momento procesal oportuno y dentro de los lineamientos consagrados por el artículo 1653 del Código Civil, **TÉNGANSE EN CUENTA LOS ABONOS** que reporta la apoderada judicial del banco DAVIVIENDA S.A.¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

CC

Firmado Por:

⁷ Archivo 11 del expediente digital.

⁸ Folio 62, archivo 01, expediente físico escaneado.

⁹ Archivo 13 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 15, 17 y 19 del expediente digital.

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d4162aeafd0055a1b660303aacd620d537bfdadb40e5ab515745726f52a96**
Documento generado en 22/04/2021 07:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>